



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220025200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Adalberto Benitez Bello Y Otro		23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220025500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sherilin Ramirez Oliveros	Herederos De Brayan Julio Gonzalez	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220018800	Procesos Verbales	Felix Enrique Monterrosa Amaris	Sandra Milena Correa Snchez	24/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Presente Demanda De Cesación, Presentado Por El Señor Felix Enriquemonterrosa Amaris A Través De Apoderada Judicial, Contra La Señora Sandra Milenacorrea Sanchez.2. Désele El Trámite De Un

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



Proceso Verbal.3.  
Notifíquese Al Agente Del  
Ministerio Público Adscrito  
A Este Despacho4.  
Notifíquese Por Correo  
Físico O Electrónico,  
Según Sea El Caso, En La  
Forma Indicada En El  
Decreto806 De 2020, La  
Presente Providencia A La  
Señora Sandra Milena  
Correa Sanchez,  
Ycórrasele Traslado Por El  
Termino De Veinte (20)  
Días De La Demanda Y  
Sus Anexos.Reconocer Al  
Abogado Leonardo Pérez  
Torres, Como Apoderado  
Del Mandante, En Los  
Mismos términos Y Para  
Los Efectos A Que Alude El  
Poder Correspondiente.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200030300	Procesos Verbales	Jania Isabel Petro Gonzalez	Raul Enrique Espitia Peña	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220025300	Procesos Verbales Sumarios	Dunia Ester Mendoza Acosta	David Muñoz Perez	23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220025400	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Martinez Torres	Julio Cesar Torres Castillo, Julio Cesar Torres Castillo	23/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220025100	Procesos Verbales Sumarios	Yesenia Tovar Gaviria	Jorge Luis Camaño Tovar	23/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120180041400	Procesos Verbales Sumarios	Lauren Castrp Rodriguez	Erick Mercado Gomez	19/05/2022	Auto Decide - Auto Corrige Mandamiento Ejecutivo

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



13001311000120110041500	Procesos Verbales Sumarios	Soledad Espitaleta Martínez	Jesus Manuel Cafiel Hernandez	24/05/2022	Auto Ordena - Primero. Ordenar A Caja Honor Que Haga Entrega A La Señora Soledad Espitaletamartinez, Identificada Con Cc 45.521.102, Lo Correspondiente Al Embargo Del 40 Sobre Cesantías E Interés De Cesantías, Así Como El Subsidio De Vivienda, Por Loexpuesto Anteriormente. Oficiese.Segundo. Se Ordena A Caja Honor Que Las Consignaciones Las Abone A La Cuentadonde La Señora Soledad Espitaleta Martinez Ha Venido Recibiendo Loconcerniente Al Embargo.
-------------------------	----------------------------	-----------------------------	-------------------------------	------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



13001311000120220022800	Tutela	Yamil Montes Santoya	Salud Total S.A. Entidad Promotora De Salud Del Régimen Contributivo Y Subsidiado S.A., Superintendencia Nacional De Salud.	20/05/2022	Sentencia - Primero: Tutelar El De Forma Parcial Los Derechos Fundamentales Invocados Por Elseñor Yamil Montes Santoya Contra La Eps Salud Total.Segundo: Ordenar A La Eps Salud Total A Través De Su Representante Legal O Aquien Haga Sus Veces Que En El Término De (48) Horas Sigüentes A La Notificaciónde Esta Sentencia Proceda A Garantizar Los Medios Económicos Al Actor Y A Unacompañante Para Desplazarse De Su Lugar De Residencia Al Lugar Donde Debanrealizarse Las Terapias Ordenadas Por Su Médico Tratante.
-------------------------	--------	----------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 78 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



Así Mismo, Que  
Realicenueva Valoración  
Con Especialista Al Señor  
Yamil Montes A Fin De  
Que Puedaespecificarse  
Según Sus Criterios  
Médicos Y Científicos Si  
Hay Lugar O No A  
Laincapacidad  
Médica.Tercero:  
Notifíquese Este Proveído  
A Las Partes Por El Medio  
Más Eficaz Cuarto: Si Este  
Fallo No Fuere Impugnado  
Dentro Del Término De  
Ley, Remítase A Lacorte  
Constitucional Para Su  
Eventual Revisión; En  
Caso De Ser Excluida,  
Allegadaa Esta Judicatura,  
Archívese El Expediente.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

56eaefdd-dd01-4a70-8dad-3357192f6877



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00252 00**

**PROCESO:** DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

**DEMANDANTES:** ADALBERTO BENITEZ BELLO y NELLY AMPARO QUINAYAS ANACONA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 23 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo ADALBERTO BENITEZ BELLO y NELLY AMPARO QUINAYAS ANACONA.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase a la abogada Osiris Opsino Caro, como apoderada judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00254 00**

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** YANETH MARTÍNEZ TORRES

**DEMANDADO:** JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 23 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora YANETH MARTÍNEZ TORRES en favor de la adolescente M.C.T.M., contra el señor JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto al señor JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos y la presente providencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO y en favor de la adolescente M.C.T.M., por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al cajero pagador de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM. - CREMIL, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos pensionales y mesadas adicionales que reciba el señor JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO, así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**5. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

**6.** Impídase la salida del país del señor JULIO CÉSAR TORRES CASTILLO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconózcase al abogado Darwin Pérez Cera, calidad de apoderado judicial de la demandante.

Acéptese la sustitución de poder otorgada a favor del Sr. Héctor Enrique De la Barrera.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00253 00**

**PROCESO:** ALIMENTOS DE MENORES

**DEMANDANTE:** DUINA ESTHER MENDOZA ACOSTA

**DEMANDADO:** DAVID MUÑOZ PÉREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., 23 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la misma, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 21, 82 y 90 y 397 del C. G. del P. y en concordancia con los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Así mismo, de acuerdo a lo consagrado en el mencionado art. 90 "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*" Con base a lo anterior, este despacho judicial,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora DUINA ESTHER MENDOZA ACOSTA en favor de los niños J.D. y E.D.M.P., contra el señor DAVID MUÑOZ PÉREZ.

**2. NOTIFICAR** personalmente este auto al señor DAVID MUÑOZ PÉREZ, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda, sus anexos y la presente providencia, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**3.** El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

**4.** Al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del DAVID MUÑOZ PÉREZ y en favor de los niños J.D. y E.D.M.P., por el monto correspondiente al CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

No obstante, al ser la certificación adjunta del año 2019, el Despacho ordenará que se oficie al cajero pagador del HOTEL LAS AMERICAS – PROTUCARIBE S.A., a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que

reciba el señor DAVID MUÑOZ PÉREZ, así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**5. NOTIFICAR** personalmente de este auto a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

**6.** Impídase la salida del país del señor DAVID MUÑOZ PÉREZ , de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconózcase al abogado Jorge David Caraballo Mendez, calidad de apoderado judicial de la demandante.

### **NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2020 00303 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** JANIA ISABEL PETRO GONZÁLEZ

**DEMANDADO:** RAUL ENRIQUE ESPITIA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 23 de mayo de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota el suscrito que, el título ejecutivo que:

- a) No se efectúa una liquidación mes a mes de lo que se afirma adeuda el demandado desde la sentencia al momento de la presentación de la demanda.
- b) No se aporta con la demanda certificación laboral que permita establecer con claridad a cuanto equivale el porcentaje tasado en favor de la hoy adolescentes, en aras de liquidar correctamente.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Bernardo Ballesteros Petro, calidad de apoderado judicial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00255 00**

**PROCESO:** DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

**DEMANDANTE:** SHERILIN RAMÍREZ OLIVERO

**DEMANDADO:** BRAYAN JULIO GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., mayo 23 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada se observa que:

- a) Con la demanda, no se informa el domicilio común de la ex pareja.
- b) No se informa la fecha desde la cual se afirma, inició la relación marital que se pretende declarar.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a la abogada Nelly Segura Fuentes, calidad de apoderada judicial del demandante.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**JUEZ**

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00251 00**  
**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
**DEMANDANTE:** YERSENIA TOVAR GAVIRIA  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS CAMAÑO TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 23 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, en tanto que no se efectúa una relación detallada de los gastos en que incurre el menor mensualmente.
- b) El poder presentado no reviste claridad frente a la acción que hoy se pretende, toda vez que se habla del delito de inasistencia alimentaria materia penal y frente a un trámite administrativo ante el Bienestar Familiar, por lo que si bien viene dirigido al Juez de Familia, las acciones para las que se confirió, no son del resorte de esta especialidad.
- c) No se informar la dirección electrónica del demandado o la manifestación de no conocerla.

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

**RESUELVE**

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIR ESCOBAR**  
**JUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2018 00414 00**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** LAUREN CASTRO RODRÍGUEZ

**DEMANDADO:** ERICK MERCADO GÓMEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia a fin de que se sirva resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.  
Cartagena D. T. y C., mayo 19 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se solicita a través de correo electrónico institucional, la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que se incurrió en error de transcripción al señalar en el numeral 1° de la parte resolutive, nombres que no corresponde a las partes de este asunto.

Constatada la información consignada en dicho proveído y en la demanda, se constata que en efecto hubo error involuntario de digitación, y por ser procedente la anterior solicitud, este Despacho procederá a su corrección con base en el art. 286 del C.G.P., en el numeral 1° de la parte resolutive del auto de fecha 20 de abril de 2022, proferida por este Despacho en audiencia antes señalada. Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**Corrijase** el numeral 1° de la parte resolutive del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha de fecha 20 de abril de 2022, proferida por este Despacho, en el sentido que el nombre de las partes son LAUREN CASTRO RODRÍGUEZ y ERICK MERCADO GÓMEZ y se leerá así:

*"1. **LÍBRESE mandamiento de pago** a favor en favor de la Sra. LAUREN CASTRO RODRÍGUEZ contra el señor ERICK MERCADO GÓMEZ, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6'436.262,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído."*

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NEANA ELVIRA ESCOBAR**  
JUEZ

LJ



**RADICACIÓN: 13001-31-10-001-2022-00228-00**

**TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: YAMIL MONTES SANTOYA**

**ACCIONADO: EPS SALUD TOTAL**

**DERECHOS FUNDAMENTALES: SALUD – MÍNIMO VITAL**

En Cartagena de Indias - Bolívar, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **YAMIL MONTES SANTOYA**, en nombre propio, en contra de **EPS SALUD TOTAL**, por la violación al derecho fundamental a la salud, seguridad social, igualdad, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, presunción de buena fe.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Hechos**

Sostiene el accionante que se encuentra actualmente afiliado a SALUD TOTAL EPS, debido a que se encuentra laborando desde el 14 de agosto de 2019 en la empresa SEGURIDAD ATEMPI LIMITADA.

Manifiesta que "desde el 23 de octubre de 2021 fui diagnosticado con patologías CEREBROVASCULARES e hipertensivas por el Médico Internista de la Clínica Cartagena del Mar S.A.S. Dr. Alonso Cortina Gutiérrez, y confirmado por el Neurólogo Dr. Jhonatan Estrada Matos, y con un diagnóstico por Secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares, que resultaron en una afectación profunda de mi movilidad en la mitad de mi cuerpo, el cual me impide laborar como lo hacía antes"

Señala que "El 04 de marzo de 2022 mediante DERECHO DE PETICIÓN solicité a la accionada por correo electrónico, la siguiente petición: PETICIÓN:

–Que la entidad EPS SALUD TOTAL autorice los tratamientos requeridos para las terapias físicas integrales que requiero con el profesional adecuado para ello.

–Que literalmente las siguientes terapias físicas ocupacionales sean autorizadas para ser recibidas en mi domicilio.

–En virtud de que desde el mes de diciembre de 2021 empezaron mis terapias físicas ocupacionales, las cuales hasta la fecha llevo 13 asistidas solicito el Reembolso de \$240.000 por cada asistencia, esto es un TOTAL DE \$3.120.000 por concepto de VIÁTICOS generados y asumidos por mi en calidad de paciente afectado, ya que me he trasladado junto a mi esposa en carro particular puerta a puerta desde SANTA CATALINA BOLÍVAR A la sede REHABILITACIÓN INTEGRAL SONIA VALENCIACARTAGENA en el pie de la popa, y luego desde la sede REHABILITACIÓN INTEGRAL SONIA VALENCIA a SANTA CATALINA BOLÍVAR con una frecuencia de 13 días asistiendo a dichas terapias.

–De aquí en adelante sino procede para ustedes que yo sea atendido en mi domicilio en SANTA CATALINA BOLÍVAR, sean reconocidos los gastos generados por concepto de VIÁTICOS.

–Solicito muy respetuosamente que de igual forma por favor respeten mis derechos a la salud, a la vida, y sobre todo al MINIMO VITAL"

Indica que "La accionada se concentró más en lo económico que en la necesidad de ser atendido domiciliariamente por los profesionales en el tema de terapias ordenadas y autorizadas por la Eps, logrando así evadir un servicio que requiero, muy a pesar que fue lo primero que mencioné."

Pone de presente que "Vivo en el municipio de Santa Catalina Bolívar, la sede REHABILITACIÓN INTEGRAL SONIA VALENCIA, donde tengo que ir para recibir las terapias físicas ocupacionales está ubicada en el Pie de la Popa en Cartagena, esto representa un desgaste físico por la prolongación en tiempo y distancia al que me veo sometido, son casi 3 horas de distancia."

Refiere que "Sumado a lo anterior y lo que es peor, el día 22 de abril de 2022, estando en el consultorio del Dr. ALCIDES HERRERA AMADOR Solicité al galeno expedirme las respectivas INCAPACIDADES y este se negó no sé por qué. Lo mismo ocurrió el día 05 de mayo de 2022 con el Dr. ALCIDES HERRERA AMADOR muy a pesar de que mis patologías son profundas, evidentes y frecuentes."

Manifiesta que "Esta situación a desencadenado una serie de eventos, ya que la empresa donde laboro, lleva un record de ausentismo como si fuera provocado adrede por mi y esto ha aumentado más el deterioro de mi salud, pues mi presión arterial ha sido muy alta, y por otro lado esto hace que no devengue el auxilio por incapacidad al que tengo derecho.

Por esta afectación me he visto en la necesidad de cancelar varias de las citas para las terapias físicas ocupacionales ordenadas por el médico tratante ya que los recursos devengados por concepto de AUXILIO DE INCAPACIDAD no han sido cancelados completos por mi empleador, muy a pesar de que fue accionada al respecto el mes pasado por el Juzgado 06 civil municipal de Cartagena.

No tengo otro medio de sostenimiento económico como para desplazarme y acudir a las citas de terapia ocupacional y la situación se ha extendido a la salud e integridad de mi familia donde hay dos menores de edad en etapa escolar, mi esposa a tenido que recurrir a préstamos, hemos pasado hambre y mi limitada capacidad ha empeorado debido a que no han sido solidarios conmigo muy a pesar de que estoy activo con ellos."

Expone que "Hasta el 14 de abril contaba con 173 días de INCAPACIDAD, y la EPSSALUD TOTAL no ha expedido el Concepto de Rehabilitación para hacer lo propio ante la ADMINISTRADORA DE FONDO PENSIONES Y CESANTIASPORVENIR S.A. , complicando aun mas mi situación, puesto que han dejado la carga administrativa a la parte más débil que soy yo"

Por último informa "Soy una persona de 42 años, mi residencia es el municipio de Santa Catalina, lo que agudiza mi desplazamiento a la ciudad de Cartagena con el problema de salud que padezco, varias lesiones cerebrovasculares que me mantiene en cama, resultado de esa secuela, sufro dolores permanentes e intensos durante casi las 24 horas del día, tomo sedantes para mitigar el dolor y me mantengo en cama casi que de manera permanente por las restricciones de mantenerme en pie o caminar adecuadamente, mi marcha es nula, para trasladarme uso silla de ruedas. Permanentemente se me hinchan las rodillas y hay días en que el dolor es insoportable, no puedo ni siquiera firmar, mi comunicación es limitada, y no soy autosuficiente económicamente salvo por el auxilio económico de las incapacidades que radico mes a mes."

## 1.2. Pretensiones

Solicita la parte accionante la protección al derecho fundamental a salud, a la seguridad social, derecho a la vida digna, al mínimo vital en conexidad con la vida, presunción de buena fe, a la igualdad para que en consecuencia se ordene a EPS SALUD TOTAL, que de manera urgente e inmediata autoricen y dispongan todo lo necesario para que las terapias ocupacionales que tiene pendientes sean realizadas en su domicilio.

3

Así mismo, se ordene a EPS SALUD TOTAL la expedición de las respectivas incapacidades que hacen falta desde el 22 de abril hasta 14 de mayo de 2022, para poder percibir el auxilio de incapacidad el cual no ha sido percibido hasta la fecha por este incidente con los galenos de la EPS SALUD TOTAL y por consiguiente se ordene a los médicos no le sigan negando la expedición de incapacidades.

Por otro lado, se pretende que la EPS SALUD TOTAL proceda a expedir lo antes posible el CONCEPTO DE REHABILITACIÓN y enviarlo a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por último, declarar que el actor cuanta con fuero de estabilidad laboral reforzada en virtud de su vulnerabilidad para que no sea despedido por ausentismo debido a la falta de expedición de incapacidades por parte de la EPS SALUD TOTAL.

## 1.3. Actuación Procesal

Por auto de fecha 06 de mayo de 2022, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional de tutela objeto de estudio, y se le solicitó a la parte accionada **SALUD TOTAL EPS**, para que en término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe sobre los hechos constitutivos de la acción con el fin de esclarecer el sentido de la sentencia. La anterior actuación fue notificada por el medio más expedito el día 10 de mayo de 2022, a las direcciones electrónicas acreditadas para tal fin.

## 1.4. Contestación de SEGURIDAD ATEMPI LTDA

La entidad vinculada dio respuesta de la siguiente forma:

"Ya que seguridad Atempí Ltda., le ha venido reconociendo las incapacidades emitidas y no existe un récord de ausentismo que se le tenga al trabajador como este lo menciona. Es importante tener presente su Señoría que el trabajador presenta de forma tardía las incapacidades, como las que corresponden al mes de abril aún siguen pendientes de ser notificadas a la compañía en su totalidad, pese a encontrarnos actualmente en el mes de mayo, desconociendo las circunstancias por las cuales siempre presenta las incapacidades de forma extemporánea, aun cuando, por parte de SEGURIDAD ATEMPI LTDA. se le presentan múltiples requerimientos para que allega dichas incapacidades, pero el trabajador no responde a los llamados."

"NO ESCIERTO. las incapacidades correspondientes al mes de marzo de 2022, la parte del mes de febrero de 2022. fue cancelada por valor total de \$1.566.667 pesos, más los 14 días de las incapacidades presentadas en el mes de abril de 2022, por el valor de \$466.666 pesos.

Lo anterior demuestra que la empresa le ha reconocido todas las incapacidades que el señor Yamil Montes ha radicado ante la empresa, aun cuando las mismas se presentan de forma tardía y extemporáneamente.

De esta situación fue enviado el soporte correspondiente al Juzgado 06 Civil Municipal de Cartagena, donde se demuestra el cabal cumplimiento de la orden impartida. Sin embargo, el accionante nunca se reporta con la empresa, ni se conoce de su estado actual de salud, pues como se menciona nunca reporta si se encuentra incapacitado o en cita medica y siempre entrega las incapacidades mucho tiempo después."

4

### **1.5. Contestación de PORVENIR S.A.**

Señala esta entidad:

"Se le informa al despacho que el 18 de febrero de 2022, SALUD TOTAL EPS emitió concepto de rehabilitación integral informando que el señor YAMIL MONTES SANTOYA tiene un concepto FAVORABLE de rehabilitación por enfermedad de origen Común. Sin embargo, el accionante NO ha radicado reclamación alguna en esta Administradora. La presente Acción de Tutela es improcedente contra PORVENIR S.A. por cuanto no se ha agotado el conducto regular y al accionante no se le ha negado ninguna prestación, ya que no la ha reclamado."

"Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos anteriormente, la acción de tutela resulta absolutamente innecesaria en contra de esta Administradora, teniendo en cuenta que el señor YAMIL MONTES SANTOYA, a la fecha NO se ha acercado a las oficinas de esta AFP a radicar la documentación requerida -de acuerdo a los términos descritos previamente-y por esta razón, es imposible determinar el derecho a algún tipo de prestación económica por parte del afiliado si el mismo no radica la documentación necesaria para llevar a cabo tal estudio"

"Como consecuencia de lo anterior, solicitamos muy respetuosamente a ese despacho CONMINE al accionante y a su EPS para que allegue y expida la documentación requerida en debida forma, ya que sin los mencionados documentos no se puede dar inicio al proceso de pago de incapacidades y posterior valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 962 de 2005."

"Así las cosas, resulta evidente que PORVENIR S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues el hecho de que se supedite el reconocimiento y pago de cualquier prestación económica al señor YAMIL MONTES SANTOYA, a la verificación del cumplimiento de requisitos mediante la radicación de la documentación reglamentaria para ello, NO constituye de manera alguna una conducta transgresora de derechos fundamentales, pues por el contrario, se está protegiendo los intereses del afiliado sin que ello signifique que nos estamos sustrayendo de tal obligación."

### **1.6. Contestación Ministerio de Salud y Protección Social**

Se pronuncia la parte vinculada así:

"En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante."

"es preciso indicar que esta cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud.

Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema."

### **1.7. Contestación accionada SALUD TOTAL EPS.**

Dicha entidad se pronunció con los siguientes argumentos:

"YAMIL MONTES SANTOYA identificada con cédula de ciudadanía número 73595025, se encuentra afiliado en esta entidad en calidad de Cotizante del Régimen Contributivo desde el 18/04/2007, su estado de afiliación es ACTIVO."

"Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar la correspondiente verificación en nuestra base de datos de las prestaciones económicas presentadas por la parte actora, encontrando UNICAMENTE los siguientes periodos RADICADOS, RECLAMADOS Y RECONOCIDOS por SALUD TOTAL EPS: De acuerdo a su solicitud y previa validación en nuestros sistemas de información se evidencia que el Sr. Montes Santoya presentó las siguientes incapacidades:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	A cu	Valor	D x	Trans f.	Egreso	F. Pago
P1059 4857	11/18/2021	10/23/2021	11/21/2021	30	30	\$847952	163.2	174046	55602	11/24/2021
P1060 7409	11/22/2021	11/22/2021	12/16/2021	25	55	\$757105	163.2	187216	59917	12/23/2021
P1071 5427	12/23/2021	12/17/2021	12/26/2021	10	65	\$242272	163.2	191291	61083	12/29/2021
P1072 6148	12/28/2021	12/27/2021	01/05/2022	10	75	\$302840	163.2	195275	1574	01/13/2022
P1087 8704	02/12/2022	01/15/2022	02/13/2022	30	105	\$1000000	163.2	212671	7421	02/18/2022
P1090 4433	02/21/2022	02/14/2022	03/15/2022	30	135	\$1000000	163.2	227611	13589	04/05/2022
P1101 4602	03/28/2022	03/16/2022	04/14/2022	30	165	\$1000000	163.2	227658	18151	04/26/2022
P1109 5077	04/22/2022	04/19/2022	04/21/2022	3	168	\$100000	163.2			

“Se informa que las incapacidades registran pago por transferencia bancaria a nombre de SEGURIDAD ATEMPI LTDA, en calidad de empleador, para los soportes de pago de las incapacidades se debe tramitar por la ruta de Gestión Interna/ Tesorería/ Soportes de pago PE. Por otra parte, frente a la incapacidad con Nail P11095077, se liquidó con valor y se generó el pago.”

### 1.8. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad EPS SALUD TOTAL, ha vulnerado los derechos invocados por el accionante.

### 1.9. Marco conceptual

El artículo 86 de la Carta política establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por las autoridades, y aún los particulares en los casos señalados en la Ley.

De igual manera, ha sido concebida como mecanismo subsidiario y residual, en tanto que solo procede cuando a través de los procedimientos ordinarios no se puede evitar la amenaza o vulneración de tales derechos o si existe la posibilidad de un perjuicio irremediable que requiera inmediata intervención.

### 1.10. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción, dirigida en contra de POLICIA NACIONAL –DIRECCION DE SANIDAD POLICIAL –ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD POLICIAL Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL DEPARTAMENTO –SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, concordante con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Así mismo, se observa que tiene legitimidad e interés para ejercer esta acción el aquí accionante, quien es el directamente afectado

### 1.11. Antecedentes Jurisprudenciales

- En el presente acápite se procederá a analizar el derecho a la salud y la protección con que éste cuenta tanto en la Constitución Política de 1991, como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Valga recordar que la importancia de este derecho se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el derecho a la dignidad humana de que gozan todos los habitantes del territorio nacional.

En la sentencia T-574 de 2010 se indicó que la Constitución Política de 1991 dispone una especial protección a las personas que se encuentran en condición de discapacidad. De las disposiciones constitucionales es preciso destacar el artículo 13 y el 47. El artículo 13 de la Constitución enuncia que:

*“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

De igual manera, el artículo 47 constitucional prescribe que:

*“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”*

La mencionada sentencia indicó lo siguiente:

*“(...) la Corte, en reiterada jurisprudencia ha establecido, respecto de la especial protección que merecen las personas en situación de discapacidad, lo siguiente:*

*“El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social.*

*“Los derechos específicos de protección especial para grupos o personas, a diferencia del derecho a la igualdad de oportunidades, autorizan una `diferenciación positiva justificada` en favor de sus titulares. Esta supone el trato más favorable para grupos discriminados o marginados y para personas en circunstancias de debilidad manifiesta (CP Art. 13).”<sup>111</sup>*

De igual forma, en la Sentencia T-197 de 2003, en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto a aquellas personas que sufren problemas de salud, se indicó:

*“(…) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales.”*

8

Por todo lo anterior, es posible concluir que si el derecho a la salud de cualquier individuo resultare amenazado o vulnerado, los jueces pueden hacer efectiva su protección por vía de tutela<sup>[6]</sup>. Queda así demostrado que, para la jurisprudencia colombiana, el derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y que puede ser invocado en sede de tutela si llega a verse amenazado o vulnerado.

Por otra parte, resulta importante mencionar que, además de que el derecho a la salud es un derecho fundamental de todo ser humano, tal y como se ha explicado anteriormente, en el caso de las personas de la tercera edad o de las personas discapacitadas y de los niños, existe una protección especial por tratarse de sujetos de especial protección constitucional. Así se estableció en la sentencia T - 760 de 2008 con relación a los niños, en los siguientes términos:

*“(…) La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP).*

*4.5.2.1. La jurisprudencia constitucional ha expresado en forma reiterada que el derecho a la salud de los niños, en tanto ‘fundamental’,<sup>[7]</sup> debe ser protegido en forma inmediata por el juez constitucional en los casos en que sea amenazado o vulnerado.<sup>[8]</sup> En el caso de los niños y de las niñas, la acción de tutela procede directamente para defender su derecho fundamental a la salud; no se ha requerido, pues, que exista conexidad con otro derecho como la vida o la integridad.<sup>[9]</sup> La jurisprudencia ha señalado que los servicios de salud que un niño o una niña requieran son justiciables, incluso en casos en los que se trate de servicios no incluidos en los planes obligatorios de salud (del régimen contributivo y del subsidiado).*

*El derecho a la salud se viola especialmente, cuando el servicio requerido con necesidad es negado a una niña o a un niño, sujetos de especial protección constitucional (ver sección 4.5.).*

*Así pues, su derecho fundamental a la salud no sólo protege el acceso a los servicios que se requieran para conservar la salud, en especial si se encuentra comprometida su vida, su integridad personal o su dignidad. En el caso de los niños y las niñas, su derecho a la salud les garantiza también, por ejemplo, el acceso a los servicios de salud que se requieran para lograr ‘un desarrollo armónico e integral’ (art. 44, CP). El proceso de desarrollo y crecimiento de los niños y las niñas implica considerar aspectos en los que un determinado servicio de salud puede ser indispensable y significar mejoras enormes, frente a lo que representa el mismo servicio de salud en personas adultas.*

(...)"

## 2. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue promovida por **YAMIL MONTES SANTOYA**, en contra de **EPS SALUD TOTAL**, por la violación al derecho fundamental a la la salud, seguridad social, igualdad, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, presunción de buena fe.

9

### **De la controversia planteada.**

Indica el accionante que se encuentra vinculado como trabajador de la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA y que por tal motivo se encuentra como activo afiliado a la EPS SALUD TOTAL.

Que fue diagnosticado con patologías cerebrovasculares e hipertensivas y con diagnóstico de secuelas de otras enfermedades cerebrovasculares que resultaron en afectación a su movilidad en la mitad del cuerpo, el cual le ha impedido laboral como lo hacía antes.

En vista de dicha situación se le han venido prescribiendo incapacidades, sumando un total de 176 días según su dicho. Así mismo, se le han ordenado la realización de terapias, dos veces por semana, por lo cual ha manifestado el actor que presentó derecho de petición con la posibilidad de que le fueran realizadas dichas terapias a domicilio, por su situación de movilidad y por el valor que representa moverse desde el lugar de su residencia, esto es Municipio de Santa Catalina, Bolívar, al lugar de las terapias que se encuentra ubicado en la sede REHABILITACIÓN INTEGRAL SONIA VALENCIA CARTAGENA en el pie de la popa, la cual según lo indicado fueron negadas por la EPS SALUD TOTAL.

### Del pago de las incapacidades médicas

En cuanto a las incapacidades, también se relaciona que actualmente cuenta con un record de ausentismo ante su empleadora, pues en ocasiones los médicos tratantes no han querido expedir las incapacidades por lo tanto en vista de su padecimiento y sus síntomas no asiste a laborar, lo cual según lo dicho causa un grave detrimento en su capacidad económica pues no recibe el pago del salario ni de las incapacidades.

De acuerdo a lo relatado por el actor, la EPS SALUD TOTAL tampoco ha expedido el concepto de rehabilitación para que se pueda adelantar ante la AFP PORVENIR S.A. lo correspondiente a la calificación, complicando aún más su situación.

Se ha puesto de presente que el actor cuenta con 42 años de edad y que su situación de salud le impide laboral como lo hacía antes, pues "sufre de dolores permanentes e intensos durante las 24 horas del día", por otro lado, manifiesta que su trabajo es el medio económico con el cual sustenta a su núcleo familiar, entre las cuales se encuentran dos menores de edad y su esposa.

Al respecto la entidad accionada se refirió al pago de incapacidades, señalando que sean encontrado los siguientes periodos, los cuales fueron RADICADOS, RECLAMADOS Y RECONOCIDOS por SALUD TOTAL EPS:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor	Dx	Transf.	Egreso	F. Pago
P1059 4857	11/18/2021	10/23/2021	11/21/2021	30	30	\$847952	I63.2	174046	55602	11/24/2021
P1060 7409	11/22/2021	11/22/2021	12/16/2021	25	55	\$757105	I63.2	187216	59917	12/23/2021
P1071 5427	12/23/2021	12/17/2021	12/26/2021	10	65	\$242272	I63.2	191291	61083	12/29/2021
P1072 6148	12/28/2021	12/27/2021	01/05/2022	10	75	\$302840	I63.2	195275	1574	01/13/2022
P1087 8704	02/12/2022	01/15/2022	02/13/2022	30	105	\$1000000	I63.2	212671	7421	02/18/2022
P1090 4433	02/21/2022	02/14/2022	03/15/2022	30	135	\$1000000	I63.2	227611	13589	04/05/2022
P1101 4602	03/28/2022	03/16/2022	04/14/2022	30	165	\$1000000	I63.2	227658	18151	04/26/2022
P1109 5077	04/22/2022	04/19/2022	04/21/2022	3	168	\$100000	I63.2			

Se informa que las incapacidades registran pago por transferencia bancaria a nombre de SEGURIDAD ATEMPI LTDA, en calidad de empleador, para los soportes de pago de las incapacidades se debe tramitar por la ruta de Gestión Interna/ Tesorería/ Soportes de pago PE .Por otra parte, frente a la incapacidad con Nail P11095077, se liquidó con valor y se generó el pago. De acuerdo con la solicitud se liquida licencia de maternidad y/o incapacidad mediante Nail: P11095077por \$: 100,000 por lo cual se adjunta archivo para contabilización y se relacionan datos para creación de tercero:

Respecto a las incapacidades también se ha referido la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA, la cual ha indicado "No obstante, lo anterior, queremos precisar al despacho que Seguridad Atempi Ltda., ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones emanadas de la relación laboral con el señor Yamil Montes Santoya, a tal punto de reconocer inclusive el pago de las incapacidades emitidas por la EPS aun sin tener dicha obligación, pues las mismas no han sido canceladas por parte de la EPS SALUD TOTAL.

Para claridad del despacho, a continuación, se discrimina de forma detallado los pagos efectuados por concepto de incapacidades, dentro del cual se detallan los valores cancelados, las fechas de las incapacidades a las que corresponden y el número de días:

MES	DÍAS	DEVENGADO	DESC SEG SOCIAL	DESC MYR VR PAGADO	NETO PAGADO	FECHA PAGO
FEBRE RO	13	433.333,00	34.666,64	45.169,00	353.497,36	2/03/2022
FEBRE RO	17	566.666,67	45.333,33	-	521.333,33	31/03/2022
MARZ O	30	1.000.000,00	80.000,00		920.000,00	31/03/2022
ABRIL	14	466.666,67	37.333,33	45.169,00	384.164,33	2/04/2022
					<b>2.178.995,03</b>	

"Es importante tener presente su Señoría que el trabajador presenta de forma tardía las incapacidades, como las que corresponden al mes de abril aún siguen pendientes de ser notificadas a la compañía en su totalidad, pese a encontrarnos

actualmente en el mes de mayo, desconociendo las circunstancias por las cuales siempre presenta las incapacidades de forma extemporánea, aun cuando, por parte de SEGURIDAD ATEMPI LTDA. se le presentan múltiples requerimientos para que allega dichas incapacidades, pero el trabajador no responde a los llamados."

"las incapacidades correspondientes al mes de marzo de 2022, la parte del mes de febrero de 2022. fue cancelada por valor total de \$1.566.667 pesos, más los 14 días de las incapacidades presentadas en el mes de abril de 2022, por el valor de \$466.666 pesos."

Ahora bien, de lo referenciado, el Despacho en cuanto al pago de incapacidades, anota que efectivamente estas han venido siendo reconocidas por parte de la EPS SALUD TOTAL y de la empresa empleadora, las cuales se han generado con última fecha 14 de abril de 2022, como así lo indicó el mismo actor. **Por lo que ante dicho pago no se evidencia vulneración alguna.**

#### De la emisión de incapacidades médicas

En tanto al hecho de que el médico tratante se negase a expedir nuevas incapacidades, este Despacho trae a colación el Concepto de Minsalud, 201911601253931, Sep. 19/19. En el cual esta entidad ha reiterado acerca de la autonomía profesional "En este orden de ideas, el tratamiento y/o manejo que requiera un paciente dependerá del criterio del médico tratante, quien en ejercicio de su autonomía, la cual se encuentra descrita en el artículo 105 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, podrá adoptar las decisiones relativas al diagnóstico y tratamiento de sus pacientes, lo que incluye la posibilidad de expedir incapacidades, si así lo considera y que se debe respetar

Así las cosas y de acuerdo a las normas y la jurisprudencia expuesta con anterioridad, los profesionales de la medicina, se encuentren en la facultad de tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la atención integral de salud de sus pacientes y para expedir el respectivo certificado de incapacidad cuando a ello hubiere lugar."

Es decir, en el presente caso el médico tratante del señor YAMIL MONTES se negó a expedir las incapacidades en dos ocasiones en virtud de su autonomía, por lo que este Despacho no puede transgredir dicha autonomía, más aún es de tener que es ese profesional el que cuenta con los criterios médicos y científicos con los cuales determina si es procedente para otorgar o no la respectiva incapacidad, al paciente y así se debe respetar.

En tanto a ello, es el Médico tratante quien en su experticia está llamado a dictaminar si existen o no las circunstancias para expedir las incapacidades, lo cual no puede ser desatendido por esta instancia.

Ante ello, este Juzgado no puede conminar al médico tratante a que proceda a expedir incapacidades al actor, en desconocimiento de su criterio médico, sin embargo, en vista de las dolencias alegadas y del diagnóstico médico del señor YAMIL MONTES, se **procederá a ordenar a la EPS SALUD TOTAL, que proceda a fijar cita médica con el especialista a fin de que este evalúe nuevamente al actor y determine según su criterio médico si el actor se encuentra en capacidad o no para realizar sus labores con normalidad.**

#### De las terapias

En lo relativo a la atención de terapias ocupacionales en su lugar a domicilio o que se asegure los medios económicos para su desplazamiento al lugar donde deban

realizarse, toda vez que el actor manifiesta que reside en el municipio de SANTA CATALINA, BOLÍVAR, por lo que debe trasladarse a la ciudad de Cartagena cada vez que va a recibir las terapias, encontrándose en una situación física que le impide transportarse.

De cara a la accesibilidad económica del derecho a la salud, como quedó definido con anterioridad, el Estado tiene la obligación de remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, cuando ello es indispensable para asegurar el ejercicio de aquel. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido.

En esa medida, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas de financiación, racionalización y uso del sistema, estas no pueden convertirse en una barrera infranqueable para obtener un tratamiento médico y lograr el más alto nivel de salud posible. Sus deberes de aporte, no pueden convertirse en un obstáculo para la consecución de los servicios médicos que necesiten para mantener o recuperar el bienestar físico y mental, según sea el caso.

Admitir lo contrario implicaría, en la práctica, mermar las posibilidades de que las personas que no cuentan con recursos suficientes para sufragar los costos de acceso al sistema y a sus servicios, puedan tratar sus patologías y vivir en condiciones de dignidad.

Para la Corte Constitucional, la accesibilidad económica de los servicios de salud implica necesariamente eliminar las barreras que surgen por la condición socioeconómica de los usuarios. Ha entendido que condicionar el acceso a los servicios médicos a la capacidad económica para costearlos, reduce las posibilidades de acceso efectivo a ellos de toda la población, en condiciones de igualdad.

La Corte señaló que, en principio, el transporte corresponde al paciente y su familia, *“independientemente de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o **intermunicipales**, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente”*. Sin embargo, de manera excepcional, corresponderá a la EPS cuando (i) los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o (ii) el paciente esté en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.<sup>1</sup>

La garantía del servicio de transporte, por vía jurisprudencial, también admite el desplazamiento del paciente con un acompañante, siempre que su condición etaria o de salud lo amerite. Para conceder el transporte de un acompañante, es preciso verificar que *“(iii) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (iv) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (vi) (sic.) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*<sup>2</sup>

En ese evento los costos asociados a la movilización de ambas personas, corren por cuenta de las EPS.

Según lo anotado hasta este punto, puede concluirse que el transporte, pese a no ser una prestación de salud, es un mecanismo necesario para el acceso a los servicios del sistema. Cuando este se convierte en una barrera para seguir un

<sup>1</sup> Sentencia T-339 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Sentencia T-409 de 2019

tratamiento orientado al logro del mayor nivel de salud posible, por la imposibilidad de asumir su costo por parte del paciente y su familia, su suministro corresponde a las EPS sin importar que se trate de transporte urbano.

El señor YAMIL MONTES, ha indicado que actualmente su único medio de subsistencia es su trabajo, del cual no sólo depende él, sino toda su familia, la cual se encuentra conformada por dos menores de edad y su cónyuge, así mismo como se ha reiterado este se encuentra por fuera de la ciudad de Cartagena, en la cual recibe las terapias ordenadas por su médico, por lo que debe desplazarse de forma intermunicipal, y así mismo dentro de la ciudad para llegar al lugar donde le realizan el tratamiento médico.

**De acuerdo a lo indicado, el Despacho encuentra que efectivamente se dan los presupuestos jurisprudenciales para ordenar a la EPS SALUD TOTAL que cubra los transportes de el actor y su acompañante.**

Respecto a la capacidad económica ha indicado la Corte “En consecuencia, si bien es el actor quien debe probar su incapacidad económica, basta su afirmación en ese sentido para abrir el debate al respecto. Con su aseveración, la carga de la prueba se traslada a la EPS, que por la relación que tiene con el usuario, cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su aseveración ante el juez de tutela”<sup>3</sup> Es así como revisada la contestación realizada por la EPS no se observa que se contradiga al actor en su dicho respecto a este ítem.

En tanto al acompañamiento por un miembro de su familia, encontramos de lo mencionado por el actor que este se encuentra imposibilitado para caminar, lo cual también se desprende de su historia clínica:

PACIENTE EN SILLA DE RUEDAS CON SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, DEFICIT COGNITIVO Y MOTOR MARCADO POR LO CUAL OTORGO INCAPACIDAD POR 10 DIAS, PENDIENTE CITA DE CONTROL MEDICINA INTERNA  
 Recomendaciones y Controles : PACIENTE CON SECUELAS MOTORAS Y DEL LENGUAJE POR ACV, AL EXAMEN FISICO CON HEMIPARESIA DERECHA, LEVE DISARTRIA, SE ENCUENTRAN CIFRAS TENSIONALES ELEVADAS, TIENE

Por lo que el actor presenta un déficit en su movilidad y se encuentra en silla de ruedas, requiriendo de la asistencia de otras personas para moverse, más aún cuando la movilidad debe darse de un municipio a otro, siendo un paciente en debilidad manifiesta.

**Por las anteriores circunstancias se encuentran los motivos suficientes para ordenar a la EPS SALUD TOTAL que proceda a asegurar los medios económicos para el traslado del señor YAMIL MONTES y un acompañante al lugar a donde deba realizarse las terapias en la medida en que le sean ordenadas por su médico tratante.**

Por último, en cuanto a expedir el concepto de rehabilitación por parte de la EPS SALUD TOTAL ante la AFP PORVENIR S.A., se encuentra demostrado de acuerdo a lo indicado por ambas entidades que la EPS emitió dicho concepto desde el 18 de febrero de 2022 (folio 9 escrito de contestación AFP), informando que el señor YAMIL MONTES SANTOYA tiene un concepto FAVORABLE de rehabilitación por enfermedad de origen Común. Sin embargo, en virtud a lo especificado por la AFP “el accionante NO ha radicado reclamación alguna en esta Administradora.” Dicho concepto se emitió a los 105 días de incapacidad del paciente, como se encuentra referenciado dentro del mismo. Correspondiéndole a él actor hacer su parte, esto es aportar la documentación requerida

<sup>3</sup> Sentencia T-260 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, en cuanto a este punto se refiere se observa que la EPS SALUD TOTAL no ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del accionante, por cuanto la EPS presentó el concepto dentro del término indicado por la ley para ello.

En tanto a la solicitud del actor de que le sea declarado el fuero de estabilidad laboral reforzada, sea lo primero aclarar que según lo manifestado por la entidad SEGURIDAD ATEMPI LTDA el señor YAMIL MONTES actualmente no cuenta con un record de ausentismo, seguido a ello, tenemos que la estabilidad laboral reforzada ha precisado la Corte Constitucional *“se aplica en ciertas situaciones en las que los empleados son despedidos en contravención de normas constitucionales y legales, como es el caso de los despidos que recaen sobre las mujeres embarazadas, los trabajadores sindicalizados, las personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por motivos de salud y las madres cabeza de familia”*<sup>4</sup>

En el caso bajo estudio el trabajador no ha sido despedido por la empresa SEGURIDAD ATEMPI LTDA, y aún ésta manifiesta cancelar las incapacidades que le corresponden y por lo tanto su situación no ha activado el principio de estabilidad laboral reforzada, fuero llamado a contrastarse cuando existe un despido injustificado según los parámetros antes expuestos, razón por la cual per se no puede el Despacho declarar que el actor se encuentra bajo esta situación por cuanto no se encuentra en una situación de despido por parte de su empleadora, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, razón por la que no se está vulnerando este derecho.

Por lo anterior, procederá el Juzgado a tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor de forma parcial, ordenando a la EPS que se proceda a asegurar los medios económicos al actor y a un acompañante para desplazarse de su lugar de residencia al lugar donde deban realizarse las terapias ordenadas por su médico tratante, ordenar a la EPS SALUD TOTAL, que realice nueva valoración con especialista al señor YAMIL MONTES a fin de que pueda especificarse según sus criterios médicos y científicos si hay lugar o no a la incapacidad médica.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tutelar el de forma parcial los derechos fundamentales invocados por el señor **YAMIL MONTES SANTOYA** contra la **EPS SALUD TOTAL**.

**SEGUNDO:** Ordenar a la EPS SALUD TOTAL a través de su representante legal o a quien haga sus veces que en el término de (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a garantizar los medios económicos al actor y a un acompañante para desplazarse de su lugar de residencia al lugar donde deban realizarse las terapias ordenadas por su médico tratante. Así mismo, que realice nueva valoración con especialista al señor YAMIL MONTES a fin de que pueda especificarse según sus criterios médicos y científicos si hay lugar o no a la incapacidad médica.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más eficaz

---

<sup>4</sup> Sentencia T-052 de 2020

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión; en caso de ser excluida, allegada a esta judicatura, archívese el expediente.

15

○ **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



■

• **ANA ELVIRA ESCOBAR**

• **Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**